



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veintiséis de noviembre del año  
dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número  
**0185/2021** relativo al juicio de TERCERÍA EXCLUYENTE DE  
DOMINIO que promovió la persona moral denominada \*\*\*\*\*  
por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración y en  
contra de \*\*\*\*\* , se procede a resolver bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que según lo dispone el artículo 1324 del Código de Comercio "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."- El artículo 1327 del mismo ordenamiento señala "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

**II.-** Ahora bien, debe decirse que de acuerdo con lo actuado en el expediente principal y en la presente Tercería Excluyente de Dominio la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* si bien señala en su escrito de tercería excluyente varios bienes muebles, al efecto solo se analizara de lo relativo a los bienes que se describen el documento expedido por \*\*\*\*\* y que son **un BAJO QUINTO ELECTROACUSTICO DELGADO \*\*\*\*\* y un ESTUCHE DE GUITARRA \*\*\*\*\***. BAJO QUINTO \*\*\*\*\* , expedido a nombre de la persona moral \*\*\*\*\*.

Por lo anterior tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración así como a \*\*\*\*\* , como prestaciones esencialmente que se determine que es el propietario de los bienes muebles consistentes en **un BAJO QUINTO ELECTROACUSTICO DELGADO \*\*\*\*\* y**

**un ESTUCHE DE GUITARRA \*\*\*\*\*.** BAJO QUINTO  
\*\*\*\*\*.

Y que se le restituya la posesión de los bienes muebles propiedad de su representada, bienes que fuera señalados para su embargo en diligencia del 08 de abril de 2021 por el representante de la parte actora.

Basó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que se desprenden de su escrito inicial de demanda que consta a fojas 1 a 04 del expediente en que se actúa de los cuales se omite su transcripción por no ser un requisito esencial en la sentencia.

En cuanto a la parte demandada en la Tercería \*\*\*\*\* por su propio derecho contestó la demanda de Tercería Excluyente de Dominio en escrito visible de la foja 27 a 30 narrando los hechos que le constan y exponiendo las consideraciones hecho y de derecho los cuales no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia.

En cuanto a la demandada en la Tercería \*\*\*\*\* por su propio derecho contestó la demanda de Tercería Excluyente de Dominio en escrito visible de la foja 31 a 32 narrando los hechos que le constan y exponiendo las consideraciones hecho y de derecho los cuales no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia.

Ahora bien en auto de fecha 01 de julio de 2021 se determinó que la parte demandada en la Tercería \*\*\*\*\* al allanarse a la demanda, en términos del artículo 1369 del Código de Comercio, en esencia quedo excluido de la presente controversia y se ordeno continuar con el trámite de la presente Tercería Excluyente de Dominio solo entre \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

De ésta forma y tomando en cuenta que de los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, por ello le corresponde a la parte actora tercerista probar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados los de sus excepciones en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**III.-** Que la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promueve \*\*\*\*\* se analiza en los siguientes términos:

La Tercería Excluyente de dominio requiere para su procedencia de los siguientes elementos: a) *que él promovente es el propietario de la cosa*; b) *la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del embargo por el ejecutante en un litigio, al que es ajeno el promovente.*

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice:

Novena Época. Registro: 205377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.1 C. Página: 191. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 66/95. Isabel García Hernández. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1129, de los precedentes que no han integrado jurisprudencia de los años 1969-1985, Segunda Parte, Tercera Sala.

Ahora bien y conforme a lo actuado dentro del presente cuaderno incidental tenemos que, la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promueve \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* es **IMPROCEDENTE**, como se verá a continuación.

Según lo dispone el artículo 1367 del Código de Comercio "*Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: En el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.*".

En el caso que nos ocupa, la acción deducida es la de Tercería Excluyente de Dominio, mismo que, como fue señalado no se encuentra acreditada ya que en relación al primer elemento relativo a que: "*que la parte promovente es propietaria de la cosa*"; dicho elemento no se encuentra demostrado en autos porque la parte actora incidentista a fin de demostrar su acción aportó la

documental que obra a foja 06 de los autos se desprende que es un comprobante que describe un determinado bien o servicio adquirido, la fecha de la transacción, su costo y desglosa los impuestos correspondientes al pago de dicha transacción, mismo que se refiere fue expedido por \*\*\*\*\* en donde se describe un BAJO QUINTO ELECTROACUSTICO DELGADO \*\*\*\*\* y un ESTUCHE DE GUITARRA \*\*\*\*\*. BAJO QUINTO \*\*\*\*\*, expedido a nombre de la persona moral \*\*\*\*\*.

Ahora bien de dicho documento se desprende en la parte inferior que aparece el texto de: *"Este documento es una representación impresa de un CFDI"*, por lo tanto si, de acuerdo con el significado de un CFDI, este es un archivo donde están todos los elementos del comprobante, ese **archivo** es el comprobante fiscal digital que se define como un documento digital con validez legal, el cual utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad del mismo, lo que pone de manifiesto que la impresión en papel del citado archivo por si solo no adquiere la citada validez legal ya que en todo, la impresión en papel del comprobante, se tiene que validar a fin de verificar que el documento presentado en el presente juicio en efecto corresponde y concuerda con el archivo CFDI.

Y si lo antes expuesto no se hizo de forma alguna, por lo tanto el documento que obra foja 06 de los autos que se refiere fue expedido por \*\*\*\*\* carece de valor probatorio alguno al equipararse a un documento privado que no fue ratificado por quien lo expidió o bien porque no fue debidamente validado con el archivo de origen.

Asimismo debe decirse que la parte actora no apporto ninguna otra prueba a fin de demostrar su acción, por lo tanto el suscrito determina que en el caso a estudio NO se encuentra probada la acción propuesta por la parte actora.

Se afirma lo anterior porque, la prueba es un elemento esencial del juicio y la obligatoriedad contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio que establece: *"Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."* debe de cumplirse; siendo que dicha exigencia se justifica porque la prueba es la condición a que está sujeta el éxito de la acción, y con los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

datos existentes en autos, no quedaron debidamente acreditados los elementos en cita de la acción propuesta, toda vez que la parte actora omitió demostrarla, porque aún y cuando afirma de la existencia de la procedencia de la acción que ejerce, al efecto debe decirse que sólo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento probatorio.

Lo expuesto es así porque como fue señalado la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* no ofreció pruebas a fin de demostrar su acción propuesta y que se analiza.

Por lo tanto al no existir pruebas plenas que demuestran la acción de cumplimiento de convenio propuesta por la parte actora, la misma se declara improcedente, siendo aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que dicen:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: IX.1o.49 C. Página: 1672. ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 527/2000. Jorge Elías Armendáriz Blázquez. 3 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, tesis 7, de rubro: "ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA."

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: IV.3o.4 C. Página: 206. ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 844/94. Banca Serfín, S.A. 16

de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

En atención a los razonamientos antes expuestos, como fue señalado, se declara que la acción propuesta por la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración y en contra de \*\*\*\*\* no fue plenamente acreditada por lo que se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración y en contra de \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Al ser improcedente la acción propuesta por la parte actora resulta innecesario analizar las pruebas así como las excepciones y defensas propuestas por las partes demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1370, 1371 y 1325 del Código de Comercio, es de resolverse:

**PRIMERO.-** Es improcedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promovió \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración y en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración y a \*\*\*\*\* de las prestaciones que se les demandan en el presente juicio.

**TERCERO.-** Al ser improcedente la acción propuesta por la parte actora resulta innecesario analizar las pruebas así como las excepciones y defensas propuestas por las partes demandadas.

**CUARTO.-** Así mismo con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se hace saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia ejecutoria que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**QUINTO.-** "En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.".-

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.  
L´JHS/kcoz\*

Se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0185/2021** dictada en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-